

da, concurriera hoy á los desagües de los desheredados de la primera época? Parece indudable que la prelación importa aumento y no disminución de beneficio y los que estuvieron prontos para hacer cooperar á los demás en sus drenajes propios y privados, debían también estarlo para devolver á su turno la cooperación y el sacrificio. Desgraciadamente, la reciprocidad no disfruta, en este caso, de las preferencias que fuera de esperar y las resistencias más encarnizadas á esta ley, parten, necesariamente, de los que recibieron el primer beneficio del Estado; podía pensarse que una regla de inversión entre los provechos y su antigüedad, presidiera ese reclamo carente de ecuanimidad.

Ocurre, desde luego, preguntar á los propietarios exinundadizos ¿pero no fueron Vds. los panegiristas de la uniformidad? ¿Qué se hace con esos principios que pretendían difundirse por toda la Provincia y que hoy quieren quebrantarse hasta en los límites estrechos de un distrito administrativo? Si la ley era inconstitucional por encerrar el impuesto dentro de las fronteras de un distrito, ¿no caería dos veces en el mismo defecto, cuando estableciera fronteras arbitrarias en el distrito mismo? Esa uniformidad, Excmo. Corte, no puede ser atacada y defendida á un mismo tiempo, no puede usarse en pro y en contra, unas veces para no pagar y otras también; los demandantes no han debido desmontarse de su caballo de batalla, porque muestran á las claras que quieren llegar á un fin, por caminos opuestos y contradictorios. Es aquí precisamente donde por primera vez sería rota la uniformidad, creando excepciones en el interior del distrito, sobre campos similares y en provechos proporcionales, que serán más directos ó menos directos, pero que no atacan el sistema general de beneficios.

Poco me detendré á considerar aquella categoría de

inundadizos convencidos, que resisten el impuesto porque los colectores no cruzan sus campos. Si cada propietario tuviera derecho á exigir un canal propio ó un trabajo innecesario, á fuer de preventivo, sencillamente no habría obras ni desecamiento; lo que pueden discutir los propietarios es la efectividad del beneficio directo, que la he demostrado hasta el cansancio; pero establecido aquel, no les es dado exigir que los canales apaguen el fogón de cada rancho ó pasen por debajo de sus ramadas; para eso ha sido instituído un cuerpo caracterizado de ingenieros y para eso se ha formado un plan general de estos trabajos, que trazará los canales y realizará las obras con las mayores ventajas y economías; es ese plan en su concepción general, el que está llamado á dominar las anarquías regionales y caseras, como también los caprichos de cada propietario; el argumento, repito, no funda ni motiva una réplica, y la cuota, en consecuencia, es procedente.

Otros propietarios se quejan por haber ellos mismos realizado las obras y saneado sus campos. Sí; pero ellos nos reservan el sistema y el plan de esos trabajos, que consiste en conducir las aguas de sus campos al arroyo más próximo, para que este se desborde sobre los fundos más lejanos. V. E. sabe bien que si todo propietario debe soportar las aguas pluviales que corren naturalmente sobre su fundo, esa obligación no existe cuando el excedente de agua procede de la obra del hombre; no necesito buscar la ley francesa, que es terminante en su penalidad; me bastan los artículos de nuestro Código, que impiden arrojar sobre el fundo vecino las aguas pluviales que caen en una heredad, ó el que prohíbe al ribereño mudar el curso natural de las aguas ó cavar el lecho de ellas, ó el que obliga á los terrenos inferiores á recibir las aguas



que descienden naturalmente de los superiores, sin que para eso hubiese contribuido el trabajo del hombre (Arts. 2635 y 2647, C. Civil).

Los propietarios que han realizado trabajos en sus fundos, se han preocupado bien poco de los linderos y vecinos, al aumentar el caudal de agua de esos arroyos inferiores, sin ocuparse de llevarlos hasta el mar ó de hacerlos innocuos en alguna forma; y son, precisamente, esos hilos de agua de cauce limitado y de tiraje reducido, los que desbordan é inundan las regiones inferiores. V. E. me ha de permitir que á este respecto, transcriba la opinión autorizada del Presidente de las Obras, que describe este fenómeno con formas y exactitud insuperables; dice así:

«Desde el partido de Chascomús, en toda la bahía de San Borombón hasta la Mar Chiquita, es decir, en 192 kilómetros de costa correspondiente á la zona baja, no hay más que dos cursos de agua: el Salado y Ajó, que llegan hasta el Plata ó al mar. Todos los otros ríos ó arroyos quedan en el camino y los demás de ellos, carecen de recorridos continuados. Su aspecto es uniforme, de tal manera que el que ha visto uno los conoce á todos. Corren encauzados entre barrancas elevadas y perfectamente delimitadas, con bastante rapidez, presentando el aspecto de un río caudaloso; y á poco andar desaparecen las barrancas, cesa la correntada y el curso de agua se irradia en todas direcciones, cubriendo con escasa profundidad, aunque suficiente para hacer el daño, una gran extensión de campo, que aumenta á medida que se aleja del foco de radiación. Así se forman esos enormes cañadones que se mantienen llenos y cubiertos de pajales por meses y hasta por años enteros. Andando algo más, algunos de esos cursos pequeños, toma la forma de un arroyuelo que engrosa su masa con la infinidad de

hilos que afluyen á él, y se convierte de nuevo en un arroyo importante, ya definido, embarrancado y correntoso, que á su turno desaparece también de la manera descripta. Para dar de esto una prueba suficiente bastará recordar algunos nombres. El mismo sistema hidrográfico continuado se llama sucesivamente Chapaleofú, Gualicho, Zapallar, Camarones y Salado; componen una sola cuenca: el Tandileofú, Chelforó, Caquel, Miraflores, Pacheco, El Chanco, El Palenque y Ajó. El Languayú y el Perdido producen el Vecino, que se compone de centenares de arroyuelos, innominados en razón de su cantidad, pero que cada uno es una reducción de los grandes, con caracteres idénticos á ellos; uniformidad sugestiva, si las hay, que está revelando palpablemente al observador la existencia de una sola y única causa que produce en todas partes los mismos efectos».

Son esos pequeños hilos, Excmo. Corte, los que siendo reforzados en su caudal y en su corriente, van á descargar la inundación sobre los que no tienen defensa con relación á los fundos sucesivos, porque el siniestro domina todos sus campos; y son esos propietarios mismos los que se presentan ante el Poder Público diciéndole: yo no me inundo, yo no pago; pero, este procedimiento y esta excepción ¿pueden ser escuchados por V. E.? ¿Acaso no se trata de un acto ilícito, del que no pueden derivarse ni acciones ni excepciones legales? ¿O no constituye un acto ilícito el hacer lo que la ley prohíbe y descargar sobre el vecino la servidumbre propia? Paréceme, Señor Excmo., que los que han practicado obras tan desastrosas para esta región y perniciosas al interés común, no sólo no pueden alegar favor alguno de la ley, sino que judicialmente, podrían ser obligados á indemnizar perjuicios tan notorios.



XVII

Se ha dicho por los demandantes que el impuesto regional no los obliga, sino en la medida del beneficio recibido.

Es cierto que algunas Cortes de los Estados Unidos han sentado este principio, que rechazado por otras y combatido no poco por numerosos juristas; pero en el caso de este impuesto, podemos dispensarnos de la discusión, porque el valor de las obras es tan exiguo con relación al beneficio, que por mucho que él se eleve dentro de lo racional y lo científico, dejará márgenes enormes al provecho de los particulares; para demostrar esta verdad nos bastará un ligero cálculo. Se trata de sanear 2.400 leguas kilométricas, cuya justa media de valor podemos fijarla en 100.000 \$ según datos oficiales bien autorizados. Otro dato no menos exacto, pues, que procede del distinguido abogado que patrocina la demanda y que figura en su folleto titulado «Alvear y Tapalqué», dirigido á la Legislatura, me permite fijar el beneficio de un 50 %; si, pues, la legua vale 100.000 \$ y se aumenta en 50.000, nos basta multiplicar el beneficio de cada legua, es decir, 50.000 \$ por las 2.400 comprendidas en la ley; los números son concluyentes y ellos dan un beneficio de 120.000.000 distribuidos entre los 20 partidos que se mandan desecar. Ahora bien; esta riqueza pública y privada que vengo defendiendo, ¿puede en caso alguno ser superada por el costo de las obras, que asciende á 15.000.000? ¿Puede propietario alguno sostener con seriedad, que el costo de las obras excederá á los beneficios?

Hago notar á V. E. que todos los partidos contribuyentes, habrán pagado sus impuestos y habrán em-

bolsado un beneficio proporcional á 105.000.000; ¿para qué discutir, pues, el beneficio con relación á las obras, si el costo de éstas cabe en el primero cinco veces? Grave, muy grave debe ser el error de los demandantes, cuando se les puede probar con el rigor de los guarismos, que abren las puertas á las aguas y las cierran á la fortuna.

XVIII

Veamos, por último, las objeciones de forma que se hacen á la ley; se dice que el artículo 103 de la Constitución, prohíbe á las Cámaras discutir en particular un proyecto, en el mismo día en que se hubiese sancionado en general. «La disposición contenida en esa cláusula, agrega la demanda, implica decir que la Carta de la Provincia estima, que todo proyecto de ley debe ser votado en los Cuerpos Legislativos, en general y en particular».

La disposición es exacta, pero la Legislatura la ha observado estrictamente; cualquier lector que se encuentre bajo la presión abrumadora de esta cita, creerá que la Ley se ha sancionado en general y en particular el mismo día y en la misma sesión; es lógico suponerlo, desde el momento que se cita el artículo que lo prohíbe; pero la misma demanda se encarga de hacernos saber, que la sanción general tuvo lugar en el Senado el 20 de Noviembre de 1894 (Diario de Sesiones, pág. 736) y que la aprobación particular tuvo lugar en el 95; se ve, pues, que el artículo 103 que se ha citado, no tiene nada que hacer en el asunto, desde que ha mediado nada menos que un año entre una y otra aprobación.



Agregan los demandantes, que después de votado en general el asunto, fué pasado á la C. de Obras Públicas y que antes de la discusión particular, debió repetirse la general. Se quejan, en definitiva, de que el asunto no se votara dos veces ó no recayera en él una doble votación general.

Yo estoy en el deber de contestar el primer cargo como lo he hecho, por cuanto podría tratarse de un acto contrario á la Constitución; pero en los trámites internos de cada Cámara, no puedo aceptar la jurisdicción de V. E. para inmiscuirse en ellos, porque es noción elemental del Derecho Parlamentario, que cada Cámara es juez privativo de sus actos y autónoma en sus reglamentos. Sin embargo; yo no conozco Parlamento alguno, que repita la aprobación general de los proyectos de ley, ni que imponga dos votaciones generales; el hecho de pasarlo á comisión para procurar un informe dentro de la discusión particular, no invalida, en modo alguno, la votación general; la comisión puede modificar ese proyecto en todas las particularidades que le ocurra, pero la aprobación general se mantiene incómovible y significa, tan sólo, que se ha aprobado el pensamiento de una Ley de Desagües, con todas las mutaciones que la comisión ó la votación particular quieran sugerir.

Al hacerme cargo de semejante argumento, he tenido por objeto contestar únicamente, la aplicación del artículo 99 de la Constitución que ha sido invocado, pero después de demostrar que su cita es contraproducente, no tengo para que ocuparme de esta objeción de alcance parlamentario; si hay un recurso ante V. E. por violación de la Constitución, no hay recurso, ni procedimiento alguno que se funde en violaciones de un reglamento interno de una Cámara.

XIX

Se ha argüido sobre el peso de la cuota, considerando la brevedad de los términos en que debe ser cubierta. En efecto, los 15.000,000 que el gasto representa, deben ser cubiertos en cinco años; pero este término responde á razones de economía y de necesidad por una parte y por otra á la culpa misma de los demandantes; hay necesidad de su realización inmediata, por la naturaleza de las obras que dejo examinadas con cierta detención y que determinan su carácter urgente; hay razones de orden económico, porque una vez ordenados los trabajos, es de buena economía llevarlos á la práctica dentro de breve plazo; la Ley y la Comisión proceden en este caso en el interés de los contribuyentes, porque si bien el trabajo material se paga á medida que se realiza, el personal de dirección es permanente y costoso, por su misma autoridad y competencia, lo que volvería onerosa su conservación, si las obras se hicieran durar 15 ó 20 años; la cuota anual sería menor sin duda alguna, pero los gastos excederían entonces á las cuotas; son, pues, razones de un interés común, las que aconsejan la brevedad del término.

Hubiera podido, con efecto, realizarse un empréstito para sufragar los gastos, haciendo su servicio en 25 ó 30 años y la cuota hubiera sido moderada, sin aumentar las erogaciones permanentes, desde el momento que las obras quedarían concluídas, siempre en los cinco años; pero es aquí donde comienza la culpa de los litigantes; los empréstitos no vienen como consecuencia de los pleitos, ni prestamista alguno anticipa una libra, cuando la garantía especial que es el impuesto, cuenta con cinco litigios ante las dos Cor-